

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1269-2018-OS/OR-PASCO**

Pasco, 16 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700180758, el Informe de Instrucción N° 728-2018-OS/OR-PASCO y el Informe Final de Instrucción N° 853-2018-OS/OR-PASCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en los Lotes 13, 14, 15, 16 Mz. 9 Zona 2 Av. Fernando Belaunde esquina con Av. Las Artes, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco, cuyo responsable es el señor **CARLOS PEDRO JIMENEZ JUSTO** (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 20566892.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 26 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Lotes 13, 14, 15, 16 Mz. 9 Zona 2 Av. Fernando Belaunde esquina con Av. Las Artes, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco, con Registro de Hidrocarburos N° 128218-050-300517¹, cuyo responsable es el Administrado, operador de la Estación de Servicios, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700180758.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 728-2018-OS/OR-PASCO de fecha 07 de marzo de 2018, se verifico que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El agente supervisado no cumplió con publicar en el Tótem del establecimiento, los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	El artículo 2º del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, del Decreto Supremo N° 043-2015-EM.	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los

¹ Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 04 de abril de 2018, en ese sentido el señor **CARLOS PEDRO JIMENEZ JUSTO**, cuenta con el **Registro de Hidrocarburos N° 128218-050-040418**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1269-2018-OS/OR-PASCO**

			cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.
2	Lista de precios publicada en el surtidor no coincide con precios registrados en el sistema PRICE, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus ² .	El artículo 2º del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, del Decreto Supremo N° 043-2015-EM.	(...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su Establecimiento. (...).

- 1.3. Mediante Oficio N° 731-2018-OS/OR-PASCO de fecha 07 de marzo de 2018, notificado el 23 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir lo establecido en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-180758, de fecha 03 de abril de 2018, el Administrado presento sus descargos.
- 1.5. A través del Oficio 202-2018-OS/OR-PASCO de fecha 02 de mayo de 2018, notificado electrónicamente el 02 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 853-2018-OS/OR-PASCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento materia de análisis del presente procedimiento, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

² De la verificación realizada al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700180758, se observa que la descripción señalada como incumplimiento, no es concordante con lo observado por esta administración, ya que a la letra indica: El precio del producto Gasohol 90 Plus no coincide en Facilito=S/13.00 en tótem y surtidor = S/ 12.50.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 210.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

2.1 RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 731-2018-OS/OR-PASCO.

- i. Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2018, el Administrado manifiesta el reconocimiento de su responsabilidad administrativa respecto al **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución. Asimismo, se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en el artículo 25° Graduación de multa, en el literal g.1).
- ii. Del mismo modo, respecto al **incumplimiento N° 2**, señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución, el Administrado señala que el incumplimiento indicado el en Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700180758, no sería concordante con lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, puesto que en dicha acta se ha a la letra descrito como incumplimiento verificado, lo siguiente “Lista de precio no coincide en FACILITO”, por lo cual, el administrado realizo una revisión de la norma, evidenciando que solo se remiten al Sistema PRICE y no al FACILITO como se precisa en el acta, solicitando su ARCHIVO en este extremo.
- iii. Finalmente hace de conocimiento su afiliación al Sistema de Notificación Electrónica.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
 - Copia simple del DNI N° 20566892, perteneciente al señor Carlos Pedro Jiménez Justo.
 - Copia simple del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700180758.
 - Tres (03) vistas fotográficas de la publicación del precio en el establecimiento y el equipo de despacho.

2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 853-2018-OS/OR-PASCO

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento materia de análisis del presente procedimiento, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS:

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que, en el establecimiento ubicado en Lotes 13, 14, 15, 16 Mz. 9 Zona 2 Av. Fernando Belaunde esquina con Av. Las Artes, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco, con Registro de Hidrocarburos N° 128218050-040418,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1269-2018-OS/OR-PASCO**

se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1°, 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en los numerales en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.2 Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 26 de octubre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700180758 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que el Administrado no cumplió con la publicación de la lista de precio en el establecimiento correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 plus, además, que dicha lista de precios no coincide con los precios registrados en el Sistema PRICE, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS SUPERVISADOS			
PRODUCTOS	DIESEL B5 S-50	GASOHOL 84 PLUS	GASOHOL 90 PLUS
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	11.50	12.00	12.50
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	No publica	No publica	No publica
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	11.20	11.50	12.00

- 3.3 Respecto al **incumplimiento N° 2**, corresponde señalar que, de lo manifestado por el Administrado en su descargo de fecha 03 de abril de 2018 y del análisis del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700180758, se determinó que la observación consignada como incumplimiento no se encuentra tipificada como infracción administrativa sancionable, debido a que la descripción no se subsume dentro del numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Asimismo, es pertinente indicar que, al consignarse en el Acta en mención: **“los precios publicados en el establecimiento no coincide con los precios registrados en el Sistema FACILITO, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus”**, no se ha identificado correctamente el incumplimiento, toda vez que el sistema Facilito, no se encuentra previsto o regulado en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, por lo que no puede considerarse como obligación normativa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1269-2018-OS/OR-PASCO**

En ese sentido, se concluye que no se ha configurado infracción administrativa; por lo que de conformidad con el numeral 22.1³ del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 Respecto al **incumplimiento N° 1**, debemos indicar que dicha infracción se encuentra debidamente acreditada, toda vez que en la visita de supervisión de fecha 26 de octubre de 2017, se ha recabado tomas fotográficas donde se verifica que el administrado no había publicado su lista de precio en el establecimiento (tótem) correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.
- 3.5 Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.6 Mediante el artículo 2º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias⁴, establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, los cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, los Distribuidores a Granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.7 Por otro lado, respecto a lo manifestado por el Administrado, sobre el **incumplimiento N° 01** señalado en el punto i del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que,

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

"Artículo 22.- Órgano Sancionador

(...)

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada."

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, de fecha 04 de abril de 2017, a través del cual modifican el Art. 2º de la Res. 394-2005-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1269-2018-OS/OR-PASCO**

de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁵, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 03 de abril de 2018; es decir, **dentro del plazo** de los cinco (05) días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 731-2018-OS/OR-PASCO (Fecha de notificación: 23 de marzo de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8 Asimismo, es preciso indicar que, de la verificación de los medios probatorios presentados por el Administrado consistente en tres (03) registros fotográficos, de la publicación de la lista de precios en el establecimiento; se advierte que el Administrado ha cumplido con publicar la lista de precios, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

Corresponde señalar que, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, ello de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en ese sentido al haber realizado la subsanación voluntaria de la infracción con fecha posterior al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, dicho hecho constituiría un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2⁶ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si la

⁵ Publicada el 18 de marzo de 2017.

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1269-2018-OS/OR-PASCO**

subsanación voluntaria se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado ha subsanado el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 03 de abril de 2018; es decir, **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 731-2018-OS/OR-PASCO (Fecha de notificación: 23 de marzo de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9 Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto iii del numeral 2.1.1 de la presente resolución, debemos indicar que para efectos del **acogimiento al beneficio del pronto pago** y en la etapa correspondiente se procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26^{o7} del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y en caso corresponda será considerada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.10 Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento N° 01, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva, materia de análisis de la presente resolución.
- 3.11 Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1269-2018-OS/OR-PASCO**

- 3.12 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.13 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁸
1	El agente supervisado no cumplió con publicar en el Tótem del establecimiento, los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, que comercializa.	El artículo 2º del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, del Decreto Supremo N° 043-2015-EM	4.8 ⁹	Hasta 30 UIT.

- 3.15 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias¹⁰, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios

⁸ **Leyenda:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

¹⁰ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1269-2018-OS/OR-PASCO**

específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	El agente supervisado no cumplió con publicar en el Tótem del establecimiento, los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, que comercializa. El artículo 2º del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo Nº 3942005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, del Decreto Supremo Nº 043-2015-EM.	4.8	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No publicar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT¹¹	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

3.16 MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO Nº 1	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.10	0.11 UIT
	Reducción por subsanación voluntaria del incumplimiento (-5 %)	0.01	
	Total Multa		

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD¹²;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento Nº 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

¹¹ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

¹² Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **CARLOS PEDRO JIMENEZ JUSTO**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170018075801

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al señor **CARLOS PEDRO JIMENEZ JUSTO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Pasco
Órgano Sancionador
Osinergmin**